

España y la independencia de América

Escribe: JUAN FRIEDE

— II —

La peligrosa dualidad del gobierno que se originó de hecho en el Nuevo Reino de Granada, en virtud del autoritario mando que asumió el pacificador Pablo Morillo, en desacuerdo con el gobierno civil representado por la Real Audiencia de Santafé y su presidente y virrey, Francisco de Montalvo, se refleja en la correspondencia cruzada en aquella época entre las autoridades peninsulares y coloniales.

El 9 de septiembre de 1817 escribe la Real Audiencia al consejo:

“La división cimentada entre el virrey don Francisco de Montalvo y el teniente general don Pablo Morillo, ha destruído la unidad del gobierno en todos sentidos. Ambos jefes tienen sus adictos y parciales, que son otros tantos conductores funestos de esta deplorable división. Y como acontece de ordinario en semejantes conflictos, el pueblo sufre y padece la cólera de sus jefes. La crueldad con que han sido tratados sus habitantes en sus personas, la depredación en sus bienes, los ultrajes y vejaciones increíbles que han padecido y aún están sufriendo...”.

Exigen un remedio inmediato. Por lo cual la Real Audiencia insiste que el virrey tenga plenos poderes y en que el gobierno del Nuevo Reino no sea dirigido por una junta de guerra.

Simultáneamente los oidores de la audiencia se agravan, por el proceder de Morillo, quien desde Cumaná ha designado al gobernador accidental de Santafé, Juan de Sámano, como juez de los delitos de infidencia. Consideran tal proceder como grave intromisión en sus prerrogativas jurisdiccionales e informan al consejo haber suspendido el efecto de tal nombramiento, hasta comunicarse con el virrey Montalvo, a la sazón en Cartagena. De lo contrario, continúan:

“recayendo [—la justicia—] en don Juan de Sámano y en sus oficiales que tiene a sus órdenes, se renovarían las escenas de sangre y de terror con que el general Morillo desterró la paz de este desolado reino, durante al menos de la presente generación. Sámano es un intrépido militar, pero con la avanzada edad y falta de sentidos, ni aun esta facultad puede ejercer con buen suceso. Un conato por el terrorismo lo devora y,

negando las artes de ganar el corazón humano, solamente emplea el rigor y la aspereza que causan la desesperación, en lugar de la afición y confianza en el gobierno" (1).

Esta carta, que por su estilo y la crítica que encierra hubiera podido salir de la pluma de cualquier patriota, procede, hay que recordar, de una alta autoridad peninsular instalada en el Nuevo Reino. El gobierno civil se oponía al militar, como tantas veces ha sucedido a lo largo de la historia. Por otra parte, el rechazo del nombramiento de Sámano y la suspensión de sus poderes por parte de la audiencia, como también la descripción que se hace de su persona y carácter, explica en buena parte la "mano dura" con que Sámano trató a los santafereños cuando fue nombrado virrey. Pues el destino quiso que precisamente en la fecha en que los oidores de Santafé escribían la carta al consejo, es decir, el 9 de septiembre de 1817, el rey nombraba a aquel Juan de Sámano, virrey del Nuevo Reino de Granada, en remplazo de Montalvo, el cual viajaba a La Habana, para restaurar —reza el documento— su quebrantada salud.

La misiva de Blas Lamota, coronel de infantería y capitán del Batallón Auxiliar de Santafé, al Rey, ilustra, por el contrario, sobre las ideas del grupo militar. Su informe del 11 de agosto de 1815 (2) es de gran interés para los historiadores, pues este capitán, mejor que muchos de los que se han venido ocupando de la época de la Independencia, comprende que se trataba de la culminación de un movimiento hondamente arraigado en el pasado histórico y no de un brote momentáneo, improvisado y —para algunos— descabellado. Señalaremos especialmente la conexión que Lamota indica como existente entre la lucha de los patriotas y el levantamiento de los comuneros de 1781.

Después de describir los ingentes sufrimientos que los rebeldes y "los bandidos de Caracas" infligieron a la población leal, Lamota considera que a aquellos que lograron sobrevivir a la revolución, se les debía "forzosamente" otorgar todos los empleos. Seguidamente critica como improcedentes los indultos y el perdón otorgado a los insurgentes, "que se sublevarán cada veinte o treinta años". Y continúa:

"Caracas y Quito presentan bastantes casos de ella [—es decir, de la sublevación—] de sesenta años a esta parte. De todas ellas hay autos

(1) Archivo General de Indias, Sevilla. *Santafé*, Leg. 665.

En el Vol. VI, tomo 1, Pág. 344, de la *Historia extensa de Colombia*, Oswaldo Díaz Díaz transcribe este párrafo, atribuyéndolo a una carta dirigida por la audiencia al virrey Francisco de Montalvo y conservada en nuestro Archivo Histórico Nacional, Fondo Historia-Anexo, Leg. 23 Fol. 24.

Se trata de un error. El giro *Muy poderoso señor* indica inequívocamente como destinatario *al Rey* (o a su consejo), pues a los altos dignatarios civiles se les intitulaba: *Excelentísimo señor*. Además, en el legajo indicado por Díaz Díaz *no se encuentra* la citada carta, aunque sí otras dos dirigidas al Virrey, de contenido diferente, dándole el título que le correspondía, es decir, *Excelentísimo señor*.

Indicamos este error para subrayar el valor cívico de los oidores de la Real Audiencia, quienes denuncian *ante el rey*, en términos tan directos, severos y aun temerarios, a un personaje que reunía en sí el único poder efectivo que hubo por entonces en el Nuevo Reino y que era el militar.

(2) Archivo General de Indias, Sevilla. *Santafé*, Leg. 549.

en el Consejo de las Indias. Y si vuestra majestad pidiere los autos y expedientes de la sublevación que en los años de 1780 consternó en la capital de Santafé, hallará vuestra majestad en ellos, que fueron las cabezillas de ella los padres y parientes de los que han promovido y mantenido la del año 1810, que aun todavía [—en 1815—] dura. Siendo de notarse que no solamente fueron indultados sino premiados los principales, por una política mal entendida. En el año 94 hubo indicios de otra [—sublevación—]. Y aún está pendiente en el mismo consejo la causa de uno [—¿Nariño?—] que ha hecho gran papel en la presente”.

Concluye la carta con la noticia de que los comerciantes santafereños —la burguesía opulenta— acuñaron a sus expensas una medalla de plata para conmemorar la restauración de Fernando VII en el trono y con una lista de personas beneméritas que merecen distinciones por haber sostenido la causa del rey.

* * *

El legajo de nuestro Archivo Nacional (*Fondo historia-anexo*, Leg. 23) contiene varios documentos ilustrativos acerca de la tensa situación que imperaba en Santafé debido a la autoritaria actuación de los militares. Demuestra claramente que los procedimientos de los “pacificadores” eran obra exclusiva de la clique militar, que atropellaba las prerrogativas jurisdiccionales de la Real Audiencia y aun las directivas llegadas desde España.

Ya en una de sus primeras sesiones (el 21 de agosto de 1817, Fol. 2) la audiencia se oponía a los arrestos y castigos de los infidentes y sospechosos, sin siquiera recibir de ello aviso. Aludía a la Ley 3ª, Lib. 12, Tit. 11 de la *Novísima recopilación* y a otras pragmáticas y leyes. De todo lo cual se desprendía que aquellas causas eran “materia de peculiar y privativo conocimiento de la real jurisdicción”. Sámano rechazó esta interpretación (Fol. 3); pero después de conocer el “parecer” del fiscal del rey, quien se adhirió a la resolución de la audiencia, prometió (Fol. 8) informarla oportunamente de lo que sucediese.

Presentado en el acuerdo el poder que Morillo dio a Sámano desde Cumaná el 5 de julio, por el cual le cedía su derecho de juzgar y sentenciar los casos de infidencia (Fol. 24), la audiencia rechazó la validez de tal poder. En la sesión del 8 de setiembre (Fol. 27) suspendió su efectividad, ordenando a las autoridades militares no intervenir en causas semejantes, ni proceder a nuevos castigos, hasta tanto no recibirse las directivas del Virrey.

Sámano se resiste a cumplir tal orden, pese al nuevo “parecer” del fiscal, quien considera ilegal los procedimientos del militar. Se reproduce toda una serie de documentos que patentiza la situación legal.

Así la pragmática del 17 de abril de 1774 (Fol. 50) que estatuyó la preeminencia de la jurisdicción civil en las causas de intentada sublevación, dejando a la justicia militar solo aquellos casos en que resultasen indicios contra miembros del ejército.

Asimismo, la Real Orden del 31 de agosto de 1793, que revocaba la del 31 de agosto de 1699 y suspendía el fuero militar, sometiendo a la jurisdicción de la audiencia y del virrey incluso los "individuos de los cuerpos militares en las causas de intentada sublevación" (Fol. 53).

Muy explícita es la real orden (Fol. 60. Impreso) emitida con ocasión del castigo de los insurgentes al tiempo de recuperar Cartagena. Surgieron entonces divergencias relativas a las jurisdicciones civil y militar para tratar a los prisioneros, y el 7 de febrero de 1816 se pidió al Rey directivas precisas con el fin de delimitar el alcance de cada una. Por aquella real orden se reglamentó de una manera general el procedimiento que se debiera aplicar a los sublevados. Estos quedaban divididos en ocho grupos, a saber:

1. Los jefes militares apresados con las armas en la mano.
2. Los espías.
3. Los que excitaban a la subversión, cometiendo actos bélicos como quemar, talar o destruir los elementos que podían servir a los ejércitos reales.
4. Desertores del ejército real.
5. Empleados civiles que se pasasen a los insurrectos.
6. Los que con escritos, proclamas, etc., sostenían el movimiento revolucionario.
7. Los que, aprovechando la anarquía, cometían delitos contra súbditos españoles.
8. Los empleados que, para permanecer en sus empleos, habían jurado fidelidad a las autoridades revolucionarias.

Los primeros cuatro grupos, reza la real orden, quedaban sometidos al tribunal militar, observando las disposiciones del 15 de julio de 1806. En el caso de no conformarse el Virrey o el capitán general con la sentencia del tribunal, el proceso debía reverse con asistencia de un oidor de la Real Audiencia, o de tres oidores, si la sentencia fuera el último suplicio. Aun en el primer caso, al no conformarse el Virrey o capitán general con la sentencia del auditor, el proceso debía reverse, con asistencia de tres oidores o de tres letrados "de conocida probidad e instrucción". Solo entonces debería ejecutarse la sentencia e inmediatamente "mientras dura la actual situación".

Los infidentes que pertenecían a los cuatro últimos grupos, deberían ser juzgados por las autoridades civiles exclusivamente. La ejecución de las sentencias debía efectuarse sin tardanza, "por considerarse los países revolucionarios de América en estado de guerra". Sin embargo, los sentenciados tenían derecho a acogerse a los indultos y perdones, tanto los reos sometidos a la jurisdicción civil como a la militar.

Desafortunadamente, tal reglamentación se expidió el 28 de julio de 1817, es decir, más de un año y medio después de la reconquista de Cartagena. Solo fue conocida en Santafé el 20 de noviembre de aquel año. Como siempre, la burocracia española trabajaba lentamente y las distan-

cias geográficas de ese gobierno por “control remoto” restó a sus disposiciones la parte leonina de su eficacia; aunque en muchas de ellas traslucía rectitud y justicia.

Es cierto que la Real Audiencia tuvo en su mano, como única arma de combate contra los desafueros de la clique militar, las leyes escritas. Sin embargo, las cartas dirigidas al virrey Montalvo a Cartagena, dejan en claro su posición ante el problema de la pacificación.

En la carta del 27 de octubre (Fol. 50) los oidores escriben:

“La Audiencia entiende que los progresos de la pacificación del reino más bien deben esperarse de la sana política y del exacto cumplimiento de las leyes..., que del Consejo de Guerra Permanente”.

El 8 de noviembre (Fol. 57) insisten sobre

“los procedimientos del general don Juan de Sámano y el ningún saludable resultado de ellos. Pues nada gana el gobierno con excitar la ejecución pública, sin comprobar su conducta judicial que interesa al público y se le debe rigurosa justicia. Entre tanto [—continúan—] la audiencia se limita a reclamar la infracción de la ley...”.

La ejecución de los nueve infidentes —entre ellos Policarpa Salavarrieta— el 14 de noviembre de 1817, produjo una profunda indignación entre los componentes de la Real Audiencia. El acuerdo tomado en aquel memorable día (Fol. 57) parece indicar que la sesión fue convocada a raíz de los acontecimientos. Y bien por considerar el hecho como una descarada provocación de parte de la fuerza militar, o bien por la repugnancia que el acto produjo en la población, el tono del acuerdo es severo en grado extremo.

“Habiéndose notado [—reza el acta—] en la mañana de este día al frente de las casas del tribunal, en la Plaza Mayor colocadas dos horcas y nueve banquillos, donde a las once del propio día fueron ejecutados ocho hombres y una mujer por disposición militar, sin precedente aviso ni aun noticia a esta Real Audiencia...”.

Los oidores insisten en que este proceso debía haberse ventilado en la Sala del Crimen de la Audiencia, tal como se había prevenido a Juan Sámano. Se ordena al secretario de la audiencia averiguar lo sucedido, los pretendidos delitos cometidos por los ejecutados y los procesos que se les habían seguido. Todo esto “para dar cuenta a su majestad...”.

La ejecución originó, pues, una denuncia ante las altas autoridades peninsulares y no carecería de interés una investigación en los archivos sobre la reacción que este acto produjo en España.

El secretario rinde su informe. Se trataba, dice, de gentes sorprendidas y apresadas “en el tránsito a los Llanos”, foco de la insurrección. Eran paisanos, es decir, civiles, y entre ellos una mujer, “Policarpa o Pola Salavarrieta” (sic). Algunos de los fusilados fueron luego suspendidos en la horca.

A los historiadores dedicados a aquella agitada época les corresponde revelar el resultado final de este forcejeo entre los poderes civil y militar durante los aciagos años de la reconquista y su influencia sobre los acontecimientos.

* * *

Volveremos ahora a España.

Ni el nombramiento de Juan de Sámano como virrey, ni la expedición de una circular —que no hemos encontrado y que parece haberse inclinado a la postura de la clique militar— hicieron acallar al partido español que se oponía a la pacificación de las Américas a sangre y fuego. La presión ejercida en la corte por este grupo originó una orden real para que el Consejo Supremo de Indias emitiera su parecer sobre la controversia. A su vez, los consejeros encargaron a los fiscales de los consejos reales el estudio del problema.

El “parecer” de los fiscales, voceros de los intereses del Rey, fechado el 4 de noviembre de 1817 (3), aborda el problema en sus aspectos político, legal y humano. Ya en el comienzo de esta extensa información encontramos un párrafo significativo:

“Parecerá, sin duda, muy extraño que al cabo de siete años de desórdenes y arbitrariedades, en que para nada se ha contado con las leyes y la civilización entre enemigos, y con cuyo método nada se ha adelantado sino en la obstinación y en las ruinas, todavía se diga, como por desengaño, que no hay otro remedio ni esperanza sino llevándolo todo por rigor y la fuerza”.

A continuación hacen constar que el “olvido solemne” pronunciado el 24 de mayo y el 20 de julio de 1814, lo mismo que la proclama publicada con ocasión de la entrada de Fernando VII a España, no se habían cumplido, pese a la insistencia del Consejo de Indias. El “olvido” fue mal interpretado. Solo se perdonó a los que deponían las armas; pero no a los que estaban en las prisiones. Desde México llegó una consulta pidiendo la declaración del alcance del “olvido”; esta consulta nunca fue contestada, por lo cual hay jefes de la sublevación que se hallan indultados, mientras que las cárceles están repletas, incluso con menores de edad.

Asimismo, las deportaciones se efectuaron arbitrariamente, sin que precedieran las diligencias prescritas por las leyes, y muchas personas fueron enviadas a España por peligrosas, sin que se hubiera remitido las actas o procesos que se les había hecho. En consecuencia, iba creciendo en América la desconfianza en la buena fe de la acción gubernamental y se acrecentaba la subversión de quienes “viendo que no se cumplían las promesas, no tenían más esperanzas que la de morir peleando”. Se tomaron represalias contra muchos que en el fondo conservaban la fidelidad al rey y consideraban a “aquellos movimientos entre hermanos, como efecto de la ausencia de padre común”.

(3) Archivo General de Indias, Sevilla. *Santafé*, 549.

Luego los fiscales se extienden sobre el problema crucial que suscitó el movimiento pacificador: el aspecto jurídico. ¿Tratábase en el caso de la rebelión americana de infidencia de carácter militar o civil? La ley del 17 de febrero de 1801, declaraban los fiscales, contemplaba y definía lo que es la infidencia, y hubiera sido fácil resolver el problema americano si se hubiese tratado de una guerra entre dos naciones enemigas. En el caso americano se complica por la extensión y por la intensidad a que se había llegado. Por consiguiente, el problema se reduce a resolver si tal acción pacificadora constituye un apoyo militar brindado a una acción civil, o si se trata, por el contrario, de una expedición militar en que el ejército tiene todos los poderes jurisdiccionales.

Después de presentar un cuadro de los funestos resultados provocados por las divergencias persistentes entre ambos poderes jurisdiccionales, civil y militar, en el Nuevo Reino, los fiscales sostienen que se deben aplicar “los principios reconocidos por los publicistas”, es decir, por los jurisconsultos del derecho internacional. La templanza observada por los pueblos beligerantes “se debe al mutuo interés de disminuir los horrores que trae de suyo [—la guerra—] y la conveniencia de evitar represalias, pues castigos y sevicias alejan la paz”. Insisten que aun en la guerra con Francia se observó esta norma, aunque se trataba de flagrante incumplimiento de pactos y de la alianza convenida con aquella nación. Con mayor razón debe observarse este precepto en el problema americano, pues

“el objeto en la [—guerra—] de América, ni es ni debe ser el acabar con las fuerzas del enemigo sino la sumisión sincera de los pueblos...”

“Siendo muchos y fuertes los vasallos rebeldes, deben relajarse las leyes de las traiciones y se les trate solamente como enemigos, limitándose después el castigo, si no se someten buenamente...”.

Además, no hay que olvidar que

“en América, a ningún acto de severidad, ejercitado en campaña, se le debe la sumisión sincera de los pueblos...”.

Los fiscales piden que en América se aplique en toda su extensión el “derecho de gentes”: una jurisdicción que concede a los inculpados el derecho a defenderse y a ser condenados solamente por la justicia. Aun en el caso de los militares que se pasasen al enemigo, “en este conflicto no hay otro remedio que transigir”, pues lo hicieron en circunstancias especiales o por incumplimiento de las promesas que se les habían hecho. Solamente pueden ser apresados y llevados ante la justicia; pero ni castigados sumariamente ni sometidos a represalias.

En relación con la población tanto civil como militar, los fiscales consideran que es contrario al sentido de la ley tratarlos como reos.

“a los que constituídos en país ocupado, se han visto obligados a obedecer las leyes que les impuso el usurpador, y sirven al gobierno establecido de hecho y por la fuerza”.

Solamente a los que perturbasen el orden público establecido sería lícito castigarlos; mientras que en un país sujeto o pacificado, la jurisdic-

ción militar se extiende solamente a la infidencia militar, es decir, a las transgresiones contra las normas que rigen a los ejércitos.

Después de estas largas disquisiciones, que adquieren especial interés por proceder de los fiscales, defensores, como hemos dicho, de los intereses de la monarquía, los informantes llegan a conclusiones que transcribimos textualmente:

.....

Final de la carta:

“Es cuanto alcanzan los fiscales en la materia que someten a la mayor ilustración y sabiduría del consejo, concluyendo con que, prescindiendo de esta circular y [—adoptando—] el principio del derecho de gentes, con cuya clave se explicarían muchos [—procedimientos—] de los que se han adoptado y resultan en la práctica contradictorios e inexplicables, es todavía necesario ordenar el método con que se procesa y castiga a los insurgentes de América, dentro de esta misma jurisdicción civil tal cual y como la ejercita, para lo cual conviene, en consecuencia de lo expuesto, que se prevenga a los jefes y autoridades de América:

“Que en todas las causas pendientes o que se formen de nuevo tengan presentes las dos circulares expedidas en 24 de mayo y 20 de julio de 1814, como también los bandos e indultos que hubieren publicado a nombre o por decreto de su majestad, cuya intención es que sean cumplidos religiosamente según y como fueron concedidos, sin interpretaciones ni distinciones arbitrarias y opuestas a la buena fe de las promesas y al decoro del gobierno, y que se imponga perpetuo silencio sobre los acaecimientos, ideas y opiniones revolucionarias de América anteriores a la publicación del Decreto de 4 de mayo de 1814, haciéndoles responsables de cualquiera contravención y encargando a los fiscales, que celen y pidan su cumplimiento en las causas y expedientes de que se les de vista.

“Que no habiéndose cumplido ni aplicado a los casos particulares —de que han resultado desigualdades muy notables en la suerte de los reos de un mismo delito cometido en una misma época— se revean las causas de los ya sentenciados, y desde el olvido decretado por las cortes en 15 de octubre de 1810 hasta el último indulto publicado con ocasión de los augustos enlaces, se apliquen individualmente a los que en ellos sean y debieran ser comprendidos; con la advertencia de que el olvido debe alcanzar aun a los sentenciados antes de la fecha de su publicación, y el indulto solamente a los no sentenciados, según los derechos en que respectivamente fueron expedidos y la diversa naturaleza de las dos concesiones.

“Que en la remisión a España de las personas a que se refieren las leyes 20, Tit. 8, Lib. 7 y 61, Tit. 3º, Lib. 3º, se examine previamente si son de las indultadas sin esta condición, para que nunca se falte a la fe de las promesas; y [—que—], quedando sin efecto, en cuanto a la calificación de los reos y de las pruebas y trámites para sentencia, la real orden de 24 de agosto de 1815 expedida por el Ministerio Universal de Indias a consulta de la junta militar, vuelvan a su fuerza y vigor la de 25 de enero

de 1754 y cédula de 16 de abril de 1758, por la cual se mandó que no se enviasen a los presidios de estos reinos [—es decir, a España—] a los reos de América, sino en caso especial y circunstanciado; excusando todo lo posible la calificación de peligrosas que se hace de muchas personas, por solo haber andado o tenido trato con los insurgentes, al paso que se dejan en libertad y sin condición a muchas cabezas; con lo cual se llenaría la península o los presidios de gentes resentidas o de vagos que allá pudieran ser hombres útiles, aplicándoles con oportunidad y discreción la indulgencia.

“Que con las personas cuya remisión se estime necesaria, se guarden inviolablemente y bajo responsabilidad la ley 105 del título 15, libro 9 de Indias y las cédulas de 22 de noviembre de 1621, 30 de enero de 1686 y 7 de agosto de 1776, que tratan de las circunstancias y condiciones con que han de ser enviadas y penas en que incurren los que las omitan.

“Que con respecto a los eclesiásticos, por ahora y sin perjuicio de las regalías de su majestad y del mayor examen sobre la extensión de la inmunidad, conozca de estas causas la jurisdicción eclesiástica y civil unida, según en México se practica, previniéndose que, en caso de remisión a España, se observe la ley 20, Tit. 40, libro 12 de la *Novis recopilación* escrito en el (*) requisito de la real licencia que se exige, por ser este de grande embarazo en las causas seguidas a tanta distancia.

“Que en todas las [—causas—] que se formaren, se arreglen precisamente (**) los jueces a los trámites establecidos por las leyes, conforme a la naturaleza y circunstancias de los crímenes, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios a los jueces que omitiesen los esenciales [—derechos—] de la natural defensa de los reos, como se ha advertido en algunos procesos de los que han venido al consejo, confundiendo las sentencias formales con las providencias de precaución, y los castigos con las penas puramente correccionales.

“Con estas medidas que se derivan inmediatamente de los principios que ha sentado el consejo en sus repetidas consultas y sesiones en pleno de tres salas, juzgan los fiscales que desaparecerán muchas contradicciones y pretextos para la obstinación de los rebeldes, que serán cumplidos exactamente los deseos de su majestad de que los hechos correspondan a las ofertas, haciéndolas positivas y eficaces, y que correrá con menos tropiezos la administración de justicia, que es el bien principal, el de primera necesidad en un Estado y el que se propuso su majestad de restablecer este Supremo Tribunal (***) quien, teniendo presentes las estrechas obligaciones que le impone la ley 25 en su título, consultará con su acostumbrado celo y sabiduría sobre este y demás expedientes reunidos, lo más justo y acertado. Madrid, 4 de noviembre de 1817”.

Solo restaría decir que el Consejo Supremo de las Indias se adhirió totalmente al “parecer” de los fiscales (4). En la extensa “consulta” que

(*) Por: sometido al.

(**) Por: estrictamente.

(***) Consejo Supremo de Indias.

(4) Archivo General de Indias. *Santafé*, 549.

enviaba al Rey el 18 de mayo de 1818, se repite en esencia la opinión de los fiscales, tanto sobre el problema general como también sobre las normas jurídicas que deberían aplicarse ante una situación, todavía no muy frecuente en aquella época, producida por la general y organizada rebelión de todo un pueblo contra la autoridad constituida. Sin embargo, como generalmente sucedía en España con su pesado e inoperante organismo burocrático, la resolución del consejo llegaba tardíamente. Los acontecimientos que se precipitaron tanto en América (la campaña de Bolívar) como también en España (la revolución de Riego) hicieron extemporáneo todo el problema.

(Continuará).